

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-229/2012.

ACTOR: ADRIÁN ALBERTO AYALA VEGA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Adrián Alberto Ayala Vega, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el primero de marzo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor incidentista hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-229/2012. El quince de febrero de dos mil doce, Adrián Alberto Ayala Vega presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la negativa de recibir su solicitud de registro como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

2. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-229/2012. El primero de marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior emitió sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de *ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano” que, una vez recibidos los documentos, los tuviera por presentados oportunamente y, con plenitud de atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera sobre la solicitud de registro planteada por el actor, asimismo que una vez emitida la determinación correspondiente notificara la misma al actor”*.

En la parte considerativa de la sentencia, se señaló lo siguiente:

...

Del análisis de la documentación aportada por el órgano partidista responsable, se tiene que no prueba su afirmación en el sentido de que, el ciudadano Adrián Alberto Ayala Vega no se presentó a la sede de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento Ciudadano, para

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

presentar la documentación correspondiente al registro de la precandidatura el quince de febrero de dos mil doce a las 17:00 horas.

Ello porque, de las actas de instalación y cierre de la jornada de recepción de registros aportada por el instituto político, en el mejor de los casos, sólo demuestra que se instaló la mesa de recepción de registros de precandidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional del doce al quince de febrero de dos mil doce; que los funcionarios partidistas responsables del registro, permanecieron atentos en los horarios comprendidos de lunes a miércoles de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 18:00 a las 20:00 horas; y domingo de 10:00 a las 15:00 horas para recibir los formatos de solicitud de registro; que a las 20:15 horas del quince de febrero del año en curso, se tuvo por concluida y cerrada la mesa de recepción de registro a precandidatos a Senadores y Diputados Federales por el principio de representación proporcional; y que todos los integrantes de la Comisión deberían concentrarse en sus oficinas hasta en tanto transcurran los cuatro días que establece la normatividad interna del Movimiento Ciudadano y la legislación vigente para recibir los medios de impugnación.

Respecto de “Registro de Visitas” y al “Parte de Novedades”, este órgano jurisdiccional considera que no podría ser tomado en cuenta como documentos pertinentes para poder registrar aquéllas personas que se presentaron en las instalaciones del partido y, cuyo acceso, se les hubiera impedido.

Ello porque, los registros correspondientes sólo hacen constar de manera indiciaria que hubo un flujo de personas que entraron y salieron, según se afirma en el oficio, CON/TESO/077/12, de las instalaciones del partido político. De ahí que quede acreditado de manera indiciaria la entrada y salida de personas de algún lugar presuntivamente correspondiente a donde se instaló la mesa de recepción de registros de precandidatos.

Pero, en forma alguna esos documentos sirven de sustento para acreditar la falsedad de las declaraciones del actor, que afirma categóricamente la responsable.

En ese estado de cosas, toda vez que el órgano responsable no logró demostrar su afirmación y, por el contrario, el dicho del actor quedó demostrado de manera indiciaria, este órgano jurisdiccional considera que el indicio existente de que el actor haya presentado su medio de impugnación y

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

documentos relativos al registro el mismo día del cierre de la mesa receptora de registros del partido "Movimiento Ciudadano", dentro del propio horario para la presentación oportuna, pero ante un órgano distinto al partido político, debe prevalecer sobre la afirmación no probada del órgano responsable.

Por tanto, a fin de resolver conforme con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; a fin de emitir una resolución que sea más favorable para los ciudadanos, esta Sala Superior considera que ante la falta de una prueba directa, es posible inferir de manera presuntiva que, el actor no pudo entregar los documentos de su registro en la sede del partido *-el último día de registro de candidaturas-*, porque tuvo un obstáculo para presentarlo ante el órgano correspondiente.

De modo que, al haber quedado plenamente demostrado que los presentó de manera oportuna ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro del plazo concedido en la convocatoria de registro de precandidatos, aduciendo que el partido político se negó a recibirlos, lo procedente es declarar fundado el agravio del actor por el que expresó que se le negó el acceso a las instalaciones del partido político y, por tanto, no pudo entregar la documentación relativa a su registro.

Consecuentemente, se ordena remitir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" los documentos presentados por el actor relativos a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional.

Asimismo, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" recibir los documentos antes precisados, los tenga por presentados en tiempo y, conforme a sus funciones y con plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda sobre la solicitud de registro planteada por el actor.

Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" para que, una vez emitida la determinación correspondiente notifique la misma al actor.

Previo al envío de las constancias antes referidas, deberá expedirse copias certificadas de las mismas a fin de que obren en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** remitir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano", la documentación presentada por el actor del presente juicio, relativa a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca por el señalado instituto político, previa expedición de copia certificada que se haga de las mismas que para que obren en el presente expediente.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" que, una vez recibido los documentos antes precisados, los tenga por presentados oportunamente y, con plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda sobre la solicitud de registro planteada por el actor.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" para que, una vez emitida la determinación correspondiente notifique la misma al actor.

3. Notificación. El día dos de marzo de dos mil doce, se notificó a la comisión responsable la sentencia citada en el numeral anterior.

II. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El veintiocho de marzo del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Adrián Alberto Ayala Vega, por el cual promovió incidente de

inejecución de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. Recibido el escrito incidental, en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo al expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien fungió como instructor, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-1910/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano”. El veintinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la citada Comisión a fin de que informara del cumplimiento dado a la ejecutoria de esta Sala Superior dictada en el SUP-JDC-229/2012, corriéndole traslado con el escrito incidental presentado por Adrian Alberto Ayala Vega.

V. Desahogo al requerimiento formulado en el punto precedente. Mediante escrito de treinta de marzo del año en curso presentado en la misma fecha ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional “Movimiento Ciudadano” desahogó el citado requerimiento; adujo que ya había emitido la resolución respectiva con relación a la solicitud del actor sobre su registro como precandidato a senador por el principio de representación proporcional y para demostrarlo adjuntó diversa documentación y el dictamen respectivo.

VI. Vista al actor con la respuesta de órgano responsable.

Por proveído de dos de abril del presente año, el magistrado instructor ordenó dar vista al actor con el oficio del órgano responsable y se le corrió traslado con la documentación que acompañó.

VII. Desahogo de la vista. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco de abril del presente año, Adrian Alberto Ayala Vega desahogó la vista de referencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el *incidente sobre inejecución* de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el actor aduce argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-229/2012, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el primero de marzo de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas

ochenta y una, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Planteamiento Incidental. En la parte conducente del citado curso, el actor argumenta lo siguiente:

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

“ ...

d).- ACTO DE AUTORIDAD QUE SE DENUNCIA.- Incidente de Inejecución de la sentencia dictada al expediente; SUP-JDC-229/2012, del día Primero de marzo del presente año, en virtud de que hasta la fecha la **Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano (antes Convergencia)**, no me ha notificado el resolutivo y/o dictamen con respecto a mi registro como Precandidato a Senador por el Principio de representación proporcional por el Estado de Oaxaca, debido a lo anterior tal comisión ha incumplido con la referida sentencia, considerando que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que dicho Órgano partidista sesionara y emitiera resolución y/o dictamen como lo ordeno, La Honorable Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación.

e). De conformidad con el artículo 9 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral SE MENCIONA AL RESPONSABLE.- COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO (antes Convergencia).

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE VIA

Ad cautelam, expreso las siguientes consideraciones sobre la idoneidad de la presente vía, y la necesidad de un estudio de fondo del asunto por parte de la autoridad jurisdiccional, en virtud de que se trata de un incidente de inejecución de sentencia dictada al expediente; SUP-JDC-229/2012, del día Primero de marzo del presente año, al cual no se le ha dado el cumplimiento ordenado, motivo por el cual se promueve el presente incidente de inejecución de sentencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien tiene competencia para conocer y resolver, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el Primero de marzo del presente año, en el SUP-JDC-229/2012 forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la "*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (se transcribe)...

En virtud de lo antes expuesto y siendo de que se trata de un incidente de inejecución de sentencia dictada al expediente; SUP-JDC-229/2012, del día Primero de marzo del presente año, al cual no se le ha dado el cumplimiento ordenado, motivo por el cual se promueve el presente incidente de inejecución de sentencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien tiene competencia para conocer y resolver por los hechos, agravios y conceptos de derecho que se mencionan y hacen valer:

Agravios.

PRIMER AGRAVIO.- C. Adrián Alberto Ayala Vega, en tiempo y forma intente registrarme, como precandidato interno al cargo de Senador por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2011 -2012, pero al intentar ingresar a las instalaciones del partido se me impidió el acceso por lo que me dirigí a la sede central del Instituto Federal Electoral, presentando ante la secretaría ejecutiva documento en el que se solicito el inicio del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al cual se le asigno el número de

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

expediente; SUP-JDC-229-2012, que se resolvió el primero de marzo de 2012, en el siguiente tenor:

"Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

Sin embargo hasta la fecha en que se presenta este incidente de Inejecución de Sentencia; **es el caso que después de veinticinco días, la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, no ha dado cumplimiento a la sentencia** dictada al expediente SUP-JDC-229/2012, sustancialmente porque no ha cumplido con lo ordenado en el numeral tercero de la resolución que dice:

"TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano" para que, una vez emitida la determinación correspondiente notifique la misma al actor."

En virtud de lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones ha incumplido con la referida sentencia, considerando que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que el órgano responsable hubiera notificado personalmente al promovente el dictamen o la resolución, la referida situación de incumplimiento prevalece en el justiciable, a pesar de que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que los plazos para resolver tienen que darse en un breve término, incluso sin tener que agotar necesariamente los plazos o días que determinan las disposiciones aplicables, en tanto que el órgano partidista responsable, está constreñido a observar los principios de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en tanto que sólo de esta manera, es dable cumplir con el mandato constitucional que protege la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite mencionar, que al efecto existen precedentes de ese máximo tribunal electoral federal que, de manera análoga al solicitado, han sido resueltos por ese Órgano Jurisdiccional, en el sentido de ordenar a los órganos partidistas que quedaron vinculados con la sentencia dictada a los juicios electorales ciudadanos, para que, de inmediato, resuelvan lo conducente, en atención a lo que les fue

mandatado jurisdiccionalmente. Asimismo si la Comisión Nacional de Elecciones de Movimiento Ciudadano, no sesiona y resuelve y/o dictamina lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federaciones, es procedente y aplicable el artículo 91 del estatuto del Partido Político Movimiento Ciudadano que dice:

"ARTÍCULO 91

De la afirmativa ficta

Los órganos de dirección del Movimiento Ciudadano deberán invariablemente, en forma fundada y motivada, emitir y notificar a los órganos solicitantes, la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta."

El anterior artículo estatutario es congruente con lo señalado en la tesis que a continuación se transcribe aun cuando no se relaciona con los argumentos del SUP-JDC-229/2012 pero si se relaciona con el comportamiento de la Comisión Nacional de Elecciones, en virtud de que al hacer caso omiso, mostrando desprecio a las leyes y actuando de manera contumaz, a una orden de la Sala Superior violenta los derechos del actor en relación con las garantías constitucionales que se consagra la carta magna, tesis dice:

AFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES. (se transcribe)

En esta tesitura, resulta inconcuso que, atendiendo a la demora con la que se ha conducido la responsable, y tomando en consideración que a la fecha no existe, siquiera indiciariamente, que se estén llevando a cabo las diligencias y trámites procesales a los que estaba compelida la responsable, y menos aún, ha sido resuelta la controversia principal, tal como se ordenó en la precitada sentencia, la responsable ha incurrido en un incontrovertible incumplimiento de la sentencia dictada al expediente SUP-JDC-229/2012, de fecha Primero de marzo del presente año, desdeñando la fuerza judicial de la misma, por lo que resulta imprescindible, que esa Sala Superior ordene lo que en derecho proceda.

Por lo antes expuesto y fundado respetuosamente pido:

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso con la personalidad que acredito, y con los hechos que se detallan en el presente ocurso.

Segundo.- Por asistirme la razón, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, que al NO sesionar y resolver y/o dictaminar lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federaciones, es procedente y aplicable el artículo 91 del estatuto del Partido Político Movimiento Ciudadano que dice:

...”

TERCERO. Análisis del incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria. Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo

controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el *incidente de incumplimiento* promovido por Adrian Alberto Ayala Vega, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-229/2012.

Al respecto en el considerando cuarto de la ejecutoria antes citada, se resolvió que era fundado el concepto de agravio expresado por el actor, relativo a que se le negó el acceso a las instalaciones del partido político y, por tanto, no pudo entregar la documentación relativa a su registro.

En esa tesitura, se ordenó que una vez recibidos los documentos por la multicitada Comisión, los tuviera por presentados oportunamente y, con plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera sobre la solicitud de registro planteada por el actor.

Ahora bien, en el escrito de demanda incidental el actor aduce que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio al rubro indicado, porque en su concepto, *la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano "NO le ha notificado el resolutivo y/o dictamen con respecto a su solicitud de registro como precandidato a Senador por el principio de representación proporcional por el Estado de Oaxaca, debido a*

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

lo anterior tal comisión ha incumplido con la referida sentencia, considerando que ya ha transcurrido tiempo suficiente para que dicho órgano partidista sesionara y emitiera resolución y/o dictamen como lo ordeno, la Honorable Sala Superior del Tribunal Federal (sic) del Poder Judicial de la Federación”.

Esta Sala Superior considera **infundados** los planteamientos del incidente de incumplimiento en que se actúa, en razón de lo siguiente:

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día treinta de marzo de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a la sentencia de merito dictada en el juicio al rubro indicado, informó que, el diecinueve de marzo del año en que se actúa, la mencionada Comisión Nacional resolvió sobre la solicitud de registro de Adrián Alberto Ayala Vega como precandidato a senador por el principio de representación proporcional, en el expediente identificado con la clave CNE/004/2012, declarando improcedente su solicitud, mediante el dictamen respectivo.

Los resolutivos del dictamen son del tenor siguiente:

“DICTAMEN

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro del C. Adrián Alberto Ayala Vega como aspirante a precandidato a Senador por el Principio de Representación Proporcional por el estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Notifíquese al actor, por correo certificado en el domicilio señalado en su demanda, por no haber indicado el correspondiente en la Ciudad de México, Distrito Federal; así como por estrados de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, ubicada en Louisiana número 113, colonia Nápoles, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

TERCERO. Archívese el presente asunto como total y absolutamente concluido.”

Asimismo, la Comisión Nacional de Elecciones anexó guía de depósito del servicio postal MEXPOST paquetería y mensajería, mediante la cual aparece que el veintiuno de marzo del presente año, fue enviada la resolución antes precisada, al domicilio señalado por el actor.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, formuló respuesta a la solicitud de registro como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional por el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el actor incidentista, el órgano responsable sí dio cumplimiento a lo prescrito en la ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado.

En ese orden de ideas, también se desestima lo solicitado por el actor en el segundo punto petitorio de su escrito incidental, en el cual manifiesta que, *al NO sesionar y resolver y/o dictaminar lo ordenando por la Sala Superior del Tribunal*

Federal (sic) del Poder Judicial de la Federación, es procedente y aplicable el artículo 91 del estatuto del Partido Político Movimiento Ciudadano que dice:

ARTÍCULO 91

De la afirmativa ficta

Los órganos de dirección del Movimiento Ciudadano deberán invariablemente, en forma fundada y motivada, emitir y notificar a los órganos solicitantes, la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta

Así las cosas, para esta Sala Superior es claro que no asiste razón al promovente, porque como se precisó anteriormente, al haber dado respuesta a la solicitud antes mencionada, en los términos ordenados por este órgano colegiado, en la sentencia de primero de marzo del año en que se actúa, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Movimiento Ciudadano dio cumplimiento a lo ordenado.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el actor aduce en su escrito incidental que no ha tenido conocimiento de resolución alguna a su solicitud; sin embargo, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cinco de abril del presente año, el propio Adrián Alberto Ayala Vega señala que le fue notificado el contenido de la respuesta a su solicitud.

En efecto, al desahogar la vista ordenada por el magistrado instructor, medianter proveído de dos de abril del presente año, el incidentista aceptó que hasta el tres de abril siguiente tuvo

conocimiento de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional "Movimiento Ciudadano, el diecinueve de marzo del presente año, en el expediente CNE/004/2012, por la que se le negó su registro solicitado.

Esto porque señala que le fue anexada copia de la referida resolución, con el acuerdo de la vista ordenada por el magistrado instructor.

Por ello, se considera que se cumplió la ejecutoria de mérito, pues el órgano responsable emitió la resolución respectiva con relación a la solicitud del actor y éste tuvo conocimiento de ella, tan es así que en el desahogo de la vista formula planteamientos en contra de las razones por las que se le negó su registro.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-229/2012, lo procedente es estimar infundados los planteamientos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Adrián Alberto Ayala Vega y declarar cumplida la ejecutoria de mérito.

CUARTO. Escisión. De conformidad con el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, si existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

La escisión de demandas y juicios, al igual que la acumulación, constituyen instrumentos procesales y no fines en sí mismos, cuyo fundamento se encuentra en los principios de economía procesal y congruencia.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica separar demandas y juicios cuando de su estudio se advierta la necesidad de un tratamiento especial o particular.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, emitida por este órgano jurisdiccional, publicada en la "*Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*", volumen 1, páginas trescientas ochenta y dos a trescientas ochenta y tres, del rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En el caso, conviene recordar que mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil doce, se ordenó abrir incidente de inejecución de la sentencia relativa al SUP-JDC-229/2012, y con motivo de ello se corrió traslado al órgano responsable para que informara lo que a su interés conviniera.

Mediante escrito de treinta de marzo del año en curso presentado en la misma fecha ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional "Movimiento Ciudadano" desahogó el citado requerimiento; adujo que ya había emitido la resolución respectiva con relación a la solicitud del actor sobre su registro como precandidato a senador por el principio de representación proporcional y para demostrarlo adjuntó diversa documentación.

Con lo anterior se dio vista al incidentista, quien el cinco de abril siguiente manifestó, entre otras cosas, que es ilegal la negativa del órgano partidario de registrarlo como precandidato a

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

senador por el principio de representación proporcional, puesto que cumplió con los requisitos previstos en la normativa partidaria para tal efecto.

El incidentista formula argumentos tendentes a combatir las razones por las que la Comisión Nacional de Elecciones de partido político nacional “Movimiento Ciudadano” consideró no satisfechos diversos requisitos establecidos en la convocatoria para acceder al registro solicitado.

De la lectura integral del escrito referido y del escrito incidental, se advierte que la pretensión final del promovente es que se le otorgue su registro como precandidato a senador por el principio de representación proporcional por el Estado de Oaxaca, del propio partido.

Su causa de pedir la hace depender de que cumplió con los requisitos previstos en la normativa partidaria para poder ser registrado como precandidato al referido cargo.

En consecuencia, dado que las cuestiones vinculadas a la negativa de registro no formaron parte de la ejecutoria cuyo incumplimiento se atribuyó a la Comisión Nacional de Elecciones de partido político nacional “Movimiento Ciudadano”, lo procedente es escindir el escrito respecto a ese tópico, para que sea tramitado como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, medio impugnativo que resulta idóneo para controvertir la referida negativa de registro.

No es óbice a lo anterior que la normativa partidista prevea un medio de impugnación interno para controvertir esa clase de actos, puesto que no es el idóneo para controvertir la negativa de registro, pues el órgano que lo conoce es el mismo que emitió el acto reclamado, conforme a lo siguiente:

El Reglamento de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano establece lo siguiente:

“Artículo 1. De conformidad con los artículos 75, 76, 77, 78 y 86 de los Estatutos del Movimiento Ciudadano, el presente Reglamento es de aplicación y observancia general para los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; regula y valida la forma en que se elegirán a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido, así como a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

...

Artículo 42. La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de Control en los procesos de elección del Movimiento Ciudadano.

...

Artículo 44.

...

3. Son funciones de la Comisión Nacional de Elecciones:
- a. Organizar las elecciones internas del Movimiento Ciudadano de conformidad con el presente Reglamento y las convocatorias respectivas.
 - b. Elaborar los padrones electorales.
 - c. Supervisar y validar la elección de los candidatos del partido.
 - d. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación.
 - e. El Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones, podrá expedir las Certificaciones de documentos que obren

en sus archivos.

...

Artículo 48. Las Comisiones de Elecciones en sus dos niveles, deberán de supervisar que los procesos electorales se ajusten a la legalidad, cualquier incidente dentro de la elección, se sustanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes, sin ulterior recurso, incluidas las elecciones de los Movimientos de Mujeres, de Jóvenes, de Trabajadores y Productores, y Movimientos de la Sociedad Civil sin menoscabo de las modalidades que establece su propio Reglamento.

Artículo 49. Las Comisiones de Elecciones son los órganos de control que pueden declarar la nulidad total de una elección o de la votación recibida en una casilla, cuando no se haya cumplido con lo establecido en los Estatutos del partido y en el presente Reglamento, así mismo, la declaración de validez de quien resulte electo por mayoría de votos.”

De las disposiciones reglamentarias trasuntas se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de control en los procesos de elección del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

Dicho órgano se encarga de supervisar y validar las elecciones de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

Asimismo, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación de supervisar que los procesos electorales (tanto para elegir a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido, como a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular) se ajusten a la legalidad, y para garantizar dicho principio está facultada para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que contra el acto relacionado con la negativa de registro como precandidato, es procedente el recurso de apelación, competencia de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

Dicha aseveración se convalida con el hecho de que en la Base Décimo Séptima de la “CONVOCATORIA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012” se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones resolverá los medios de impugnación internos a más tardar el dos de marzo del año en curso.

Ahora bien, como se precisó, el enjuiciante controvierte la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Ciudadano de otorgarle el registro como precandidato a Senador Propietario por el principio de representación proporcional por el Estado de Oaxaca, a pesar de solicitarlo en términos de la aludida convocatoria.

En ese tenor, si la referida Comisión Nacional de Elecciones es la instancia intrapartidista encargada de conocer y resolver el medio de impugnación que sería procedente, en la especie,

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

recurso de apelación, el referido medio de defensa no es idóneo para controvertir el acto controvertido, porque se trata del mismo órgano partidista a quien se le imputan la negativa de registro.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior considera que si el órgano partidista responsable de la emisión de la negativa de registro es el mismo facultado para resolver el medio de defensa previsto en la normativa de Movimiento Ciudadano, es inconcuso que el recurso de apelación intrapartidista no es idóneo para controvertir el acto que controvierte el enjuiciante.

En este orden de ideas, es evidente que ese órgano partidista nacional no puede conocer y resolver del recurso de apelación intrapartidista que resultara procedente, tomando en consideración el principio de que no puede ser juez y parte.

En esa línea argumentativa, resulta claro que en el sistema normativo intrapartidista del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano no existe medio de impugnación idóneo para que el enjuiciante esté en la posibilidad jurídica de controvertir el acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

Por ello se justifica el conocimiento por esta Sala Superior del medio de impugnación escindido a través de esta vía incidental.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los demás requisitos de procedibilidad del juicio escindido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia de primero de marzo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-229/2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. Se escinde el contenido del escrito presentado por Adrián Alberto Ayala Vega el tres de abril del presente año, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos precisados en el considerando que antecede.

TERCERO. Remítanse a la Secretaría General de Acuerdos, copia certificada de las constancias que resulten necesarias para formar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Previas las anotaciones correspondientes, remítase el expediente respectivo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, al haber sido el instructor de dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito incidental; **por oficio**, con copia

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Movimiento Ciudadano; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María Del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-229/2012.

No obstante que coincido con el sentido de la resolución que se dicta en el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en el juicio al rubro indicado y que voto a favor del proyecto sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En la sentencia de mérito dictada en el juicio citado al rubro indicado, en sesión pública celebrada el primero de marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** remitir a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano”, la documentación presentada por el actor del presente juicio, relativa a su solicitud de registro de precandidato a senador por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca por el señalado instituto político, previa expedición de copia certificada que se haga de las mismas que para que obren en el presente expediente.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” que, una vez recibido los documentos antes precisados, los tenga por presentados oportunamente según lo establecido en la Convocatoria respectiva y, con plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda sobre la solicitud de registro planteada por el actor.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” para que, una vez emitida la determinación correspondiente notifique la misma al actor.

Al dictar la sentencia de mérito formulé **voto particular**, porque no estuve de acuerdo con ordenar que se remitiera a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político “Movimiento Ciudadano”, la solicitud de registro como precandidato a Senador propietario, por el principio de representación proporcional, por el Estado de Oaxaca, que Adrián Alberto Ayala Vega, actor en el juicio al rubro identificado, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que ese órgano partidista considere

oportuna la presentación de la mencionada solicitud y resuelva al respecto.

No obstante, la razón por la cual voto a favor de la resolución incidental, dictada en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto que emití al dictar la sentencia de mérito, radica en el carácter vinculante que tienen las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, queden vinculados a su cumplimiento.

En este sentido, si en la ejecutoria mencionada se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político "Movimiento Ciudadano" considerar oportuna la presentación de la solicitud de registro, como precandidato a Senador propietario, por el principio de representación proporcional, por el Estado de Oaxaca, que Adrián Alberto Ayala Vega, actor en el juicio al rubro indicado, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de que ese órgano partidista resolviera lo correspondiente, resulta incuestionable que el cumplimiento de la sentencia de mérito se debe dar en la medida en que el aludido órgano partidista responsable acate, en sus términos, lo ordenado, es decir, hasta el momento en que admita y resuelva lo que corresponda, respecto de la

SUP-JDC-229/2012
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

mencionada solicitud de registro y le notifique la determinación que emita al efecto.

Por lo explicado resulta claro que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de resolución incidental, sometido a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA